

LEY DE BASES Y GARANTIAS

8 de marzo de 1841

DECRETO II

Bases y garantías

<<EL JEFE SUPREMO DEL ESTADO DE COSTA RICA

Con presencia de la acta de 27 de mayo de 1838, que le confiere omnímoda y exclusivamente la administración del Estado; y deseando establecer garantías, que alejen las apariencias de un régimen absoluto, y sirvan de base para la legislación general, mientras que con mejores elementos se puede constituir el Estado de un modo más perfecto, decreta:

Artículo 1

Del Estado

1o. El Estado se compone de todos sus habitantes, naturales, ó naturalizados en él. Es Soberano é independiente, tanto en su administración interior, como en sus relaciones exteriores. La Soberanía reside esencialmente en todo él: ninguna sección, grande ó pequeña, puede abrogarse este título, ni las personas que ejercen el Poder Supremo llamarse Soberano.

2o. El territorio del Estado se comprende, entre los límites siguientes: por el Oeste, el rio de la Flor, continuando su línea por el litoral del lago de Nicaragua y rio San Juan, hasta el desagüe de éste en el mar Atlántico: por el Norte, el mismo mar, desde la desembocadura del rio de San Juan, hasta el escudo de Veraguas: por el Este, desde dicho

punto, hasta el río de Chiriquí; y por el Sur, desde este río, siguiendo la costa del mar pacífico hasta el de la Flor.

3o. Se divide el territorio en cinco Departamentos, cuyas cabeceras son: Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste: al primero corresponden las poblaciones que hay desde Matina al río del Fierro: al segundo desde este río al de Virilla, con inclusión de los pueblos de Térraba y Boruca: al tercero, desde el referido Virilla al río Segundo: al cuarto, desde aquí al río Chomes; y al quinto, desde ahí al de la Flor. Se subdividen en pueblos, y éstos en barrios y cuarteles; conservándose sin embargo, los títulos ganados hasta ahora, de Ciudad ó Villa; pero en lo sucesivo, solamente se concederán por grandes servicios hechos al Estado. Cuando el aumento de la población exija otra demarcación de los departamentos, se hará ésta por una base, que no baje de treinta mil habitantes cada uno.

Artículo 2

1o. Son Costarricenses todos los habitantes del Estado, nacidos ó naturalizados en él. Se adquiere la naturaleza, por residir cinco años dentro de sus límites, por obtener carta de tal, por matrimoniarse con hija del país, ó por adquirir en él bienes raíces. Sin embargo, las personas que se introduzcan al territorio del Estado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, y el objeto que traigan, estarán sujetas á sus leyes, Juzgados y Tribunales, desde que pisen el suelo Costarricense.

2o. Todos los Costarricenses son iguales ante la ley: pero las virtudes cívicas, las ciencias, y los grandes servicios al Estado, los diferencian entre sí. Tienen derecho: 1o., para procurarse su bienestar por algún medio honesto, y disponer libremente de sus bienes, en objetos que no sean contrarios a la ley: 2o., para que su propiedad no sea tomada, aun para usos públicos, sin que previamente se justifique necesidad ó motivo de provecho común; y en este caso, se les indemnize su valor, segun el juicio de peritos, nombrados uno por el propietario y otro por la autoridad: 3o., para defender su vida, reputación y fortuna, y para expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, siendo responsables por el abuso de esta libertad, en uno y otro caso: 4o., para pedir, tambien de palabra ó por escrito, y representar sus derechos ante las autoridades: 5o., para reunirse pacíficamente, con objeto

de algun placer honesto: 6o., para tener en su casa las armas que no prohiba la ley, para su propia defensa y la del Estado; pudiendo llevar consigo las que les permita la misma ley, y en los casos que ella exprese: 7o., para que sus casas no sean registradas, ni sus personas detenidas, presas ni castigadas, sinó en nombre, con las formas, y segun las disposiciones de la ley; 8o., para que en toda especie de procedimientos, se les oiga por sí, ó por defensor ó personero; y en los criminales se les informe de la causa de ellos, no se les impida probar su inocencia, ni se les compela con tormentos á declarar contra sí mismos: 9o., para que no se les juzgue por ley dada despues del hecho, ó retroactiva: 10, para que no se les imponga confiscación total de bienes por pena ni infámia trascendental á sus familias.

3o. Son obligados los Costarricenses: 1o., á defender el Estado, su Soberanía é independencia, y la integridad de su territorio: 2o., á contribuir en proporción á sus haberes, para los gastos de la administración pública; y a servir en ella los oficios, ó cargos que se les confieran: 3o., á respetarse y servirse mutuamente, á no dañarse á sí mismos ni á la sociedad, y á respetar y á obedecer las leyes, y á las autoridades constituidas por ellas: 4o., á procurarse con su trabajo la subsistencia personal, y la de sus familias: 5o., á enseñar oficio, y buenas costumbres á sus hijos.

Artículo 3

De los Ciudadanos

1. Son Ciudadanos Costarricenses, todos los naturales del Estado, ó naturalizados en él que tengan veintiun años cumplidos, ó veinte si fuesen profesores de alguna ciencia, ó padres de familia; con tal que posean, á mas de cada propia, alguna propiedad, capital, ó industria, con cuyas ganancias ó frutos puedan en proporción á su estado, sostenerse con sus familias. Solamente los Ciudadanos en ejercicio de este derecho, gozan de voto activo y pasivo en las elecciones, y pueden obtener destinos públicos de nombramiento del Gobierno.

2. Se suspende el ejercicio de la Ciudadanía: 1o., por incapacidad física ó moral, calificadas legalmente: 2o., por auto de prisión motivado sobre delito, cuya pena sea mas que puramente pecuniaria; 3o., por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor á las rentas

públicas requerido judicialmente de pago; 4o., por acusación de cohecho ó soborno, activa ó pasivamente en las elecciones: 5o., por haber abandonado o su muger sin causa legal declarada por el Juez, ó faltar notoriamente á las obligaciones de familia.

3. Se pierde este derecho: 1o., por sentencia, en que se imponga pena mas que pecuniaria: 2o., por ingratitud con sus padres, ó por no dar educación á sus hijos, plenamente comprobado uno y otro: 3o., por la portación entre poblado de armar prohibidas: 4o., por haber residido fuera del territorio del Estado cinco años consecutivos; salvo que fuese en servicio del mismo Estado, ó por negocios de comercio, sin ánimo de establecerse en otro país.

Artículo 4

De los Depositarios del Poder Supremo

1o. Ejercen el Poder Supremo del Estado, el primer Jefe, una Cámara Consultiva, y otra Judicial. Estos funcionarios son elegidos por el pueblo, en la forma que aquí se establece.

2o. El primer Jefe es inamovible; y para reemplazarle, se elegirá un segundo: este entra por derecho al ejercicio del Poder supremo, por renuncia ó muerte del primer Jefe, ó por accidente que lo prive perpetuamente del uso de la razón; y entonces, es también inamovible, procediéndose á elegir un segundo Jefe, previo acuerdo de la Cámara consultiva. También despachará por sí, bajo de su responsabilidad, por enfermedad grave del primer Jefe.

3o. La Cámara Consultiva se compone de tantos individuos, cuantos son los Departamentos; y se renovará por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos una sola vez, y obligados á continuar. El primer Jefe es Presidente nato de esta Cámara, y en su defecto, uno de los Consejeros sacado por suerte: cuando por enfermedad de aquél despache el segundo Jefe, presidirá también al Consejo.

4o. La Cámara de Justicia se compone, de un Presidente, dos relatores fiscales, y un Magistrado por cada Departamento. La duración de todos estos es, mientras dure su buen desempeño.

5o. Para Segundo Jefe se necesitan las cualidades siguientes: 1a. ser natural del Estado: 2a., mayor de veinticinco años, y menor de cincuenta: 3a., ser casado: 4a., poseer en el Estado un capital, que no baje de ocho mil pesos; 5a., no haber cometido delito, por el cual se le haya condenado á pena mas que puramente pecuniaria: 6a., no haber sido ejecutado por deuda: 7a., haber servido otros destinos sin tacha: 8a., ser afecto á la independencia y soberanía del Estado.

6o. Las mismas cualidades se necesitan, para ser Consejero; pero en éstos bastará la naturalización, y un capital que no baje de cuatro mil pesos. Los individuos de la Cámara judicial deben también ser naturales, ó naturalizados en el Estado, poseer conocimientos en materias forenses, tener las cualidades 5a., 6a., 7a. y 8a., y afianzar su responsabilidad con bienes propios en cantidad de mil pesos: pasados diez años se exigirá, el haber ejercido una judicatura cinco años por lo menos, ó ser profesor del derecho con título de Doctor ó Licenciado. En los relatores, no son precisas estas dos últimas condiciones.

Artículo 5

De los deberes y facultades de estos funcionarios

1o. Pertenece al primer Jefe: 1o., conservar la paz interior del Estado, su soberanía é independencia, la integridad del territorio, promover las mejoras bajo de todos aspectos, y establecer y cultivar las relaciones exteriores: 2o., de acuerdo con la Cámara consultativa: 1o., declarar la guerra, ó hacer la paz: 2o., celebrar tratados con otros Estados ó potencias, recibir ó nombrar Ministros Plenipotenciarios, enviados ó cualesquiera otros agentes diplomáticos, y Cónsules generales; 3o., hacer los Códigos, ordenanzas y Reglamentos generales del Estado, y darles en los casos de duda su verdadera inteligencia: 4a., erigir establecimientos, corporaciones y Tribunales: 5o., fijar los gastos de la administración, establecer, aumentar ó disminuir los impuestos, derechos y contribuciones del Estado para cubrirlos; y en caso necesario negociar empréstitos: 6o., establecer la ley peso y tipo de la moneda, y las medidas y pesos. 3o., nombrar, previa calificación de la misma Cámara, los individuos de la Judicial; y á propuesta de ésta los Jueces inferiores: 4o., nombrar los empleados políticos, eclesiásticos, de hacienda, y militares: librarles sus despachos, y admitir las renunciaciones que hagan de sus destinos; trasladarlos de uno á otro, cuando

convenga al mejor servicio público; y cubrir interina o accidentalmente los que vacaren, suprimirlos ó unirlos: 5o., publicar los Códigos, ordenanzas y reglamentos, cuidar de su ejecución, y de que la justicia se administre cumplidamente por los Tribunales ó Juzgados; y expedir las instrucciones, decretos y órdenes que sean necesarias al mejor servicio público: 6o., hacer que todos los funcionarios y empleados desempeñen bien sus oficios, y suspenderlos de sus destinos, cuando infrinjan las leyes, decretos ú órdenes que se les dieren, ó no llenen debidamente su obligación: entregándolos, cuando la causa produjere mérito á mayor pena, á la autoridad que deba juzgarlos. Esta facultad no puede ejercerla con los individuos de la Cámara Consultiva, sino por delitos contra el Estado: tampoco deroga la que, conforme á las leyes, corresponda á las respectivas autoridades y Tribunales, para suspender á sus subalternos: 7o., arreglar y cuidar de la recaudación, administración é inversión de las rentas del Estado en todas sus acepciones, cualesquiera que sean los ramos que las constituyen, y los objetos á que estén destinadas: 8o., fijar la fuerza de línea en tiempo de paz, levantar la que sea necesaria en caso de guerra, y mandarla en persona cuando lo estime conveniente: 9o., conceder ó negar el pase á las bulas, breves, rescriptos, y cualquiera otra disposición Pontificia ó de los Prelados de la Iglesia; y conceder ó negar su aprobación á las provisiones de beneficios eclesiásticos, sea cual fuere su denominación y dignidad; sin cuyo requisito, ninguno podrá obtenerlos, servirlos, ni hacer suyas las rentas ó preventos: 10, declarar los ascensos de rigurosa escala, conceder retiros con goce de pensión ó sin ella, y dar premios de honor, ó lucrativos á los habitantes del Estado, que se distingan por sus méritos y servicios: 11, visitar con la frecuencia que le permitan los negocios todos los Departamentos del Estado, observar sus necesidades para remediarlas, y las mejoras de que sean susceptibles para promoverlas; y establecer y generalizar la enseñanza primaria bajo el mejor sistema conocido, y la secundaria ó científica con toda la perfección posible: 12, pedir concejo á la Cámara sobre cualesquiera asuntos de la administración, cuando lo considere necesario; reuniéndola extraordinariamente cada vez que convenga, para tratar alguno grave y urgente.

2o. El segundo Jefe tendrá á su cargo el despacho de los negocios, como Ministro general del Gobierno: autorizará todas las providencias que dictare el primer Jefe en todos los ramos de la administración, haciendo inmediatamente, bajo de su responsabilidad, la

circulación por todo el Estado; y es también responsable, por la comunicación de alguna, que previamente no esté rubricada y sellada en el libro ó expediente que corresponda. Cuando despachare por sí en los casos de enfermedad grave del primer Jefe, el Ministerio será á cargo del oficial 1o. de la oficina; y éste deberá cumplir con las disposiciones anteriores. En la autorización usará el Ministro de firma entera, y en la circulación y demás comunicaciones, de media.

3o. Corresponde á la Cámara Consultiva: 1o., reunirse dos veces cada año por los meses de Mayo y Diciembre, para tratar los negocios que el primer Jefe le tenga preparados, durando en sesiones todo el mes, ó por lo menos la mitad, según el número y gravedad de éstos, para que ninguno quede pendiente: 2o., reunirse extraordinariamente, cuando fuese convocada fuera de los periodos señalados, y durar en sesiones el tiempo de la convocatoria, que no podrá exceder de quince días: 3o., calificar y declarar la elección de segundo Jefe, y devolverla cuando contenga algun vicio, ó darle posesión cuando fuese legal: 4o., calificar la elección de sus propios individuos y darles posesion, ó devolverla para que se reponga; y mandar que se pratique, cada vez que falte alguno, por muerte, ú otro accidente que le impida llenar completamente su periodo: 5o., calificar las propuestas para individuos de la Cámara Judicial, y pasar la calificación al primer Jefe para que de entre ellos haga el nombramiento; mandando reponerlas, ó hacerlas en los casos prevenidos antes; 6o., suspender por delitos comunes á los Consejeros en este caso, y en el que comprende la facultad 6a. del primer Jefe: 7o., declarar cuando ha lugar á formación de causa contra los individuos de la Cámara Judicial, y nombrar el Tribunal que debe juzgarlo: 8o., declarar cuando ha lugar á formación de causa contra el segundo Jefe, por las responsabilidades que contrahiga, bien despache por sí, ó autorize como Ministro, nombrando también el Tribunal que lo debe juzgar. Esta disposición rige con el oficial 1o. del Despacho, siempre que incurra en el ejercicio del Ministerio, cuando es llamado á él: 9o., declarar la formación de causa, en los casos de responsabilidad, contra los Ministros Plenipotenciarios, agentes Diplomáticos y Consules del Estado, y ponerlos á disposición de la Cámara Judicial, para que los juzgue: 10, elegir por suerte el individuo de su seno, que deba presidir por defecto del primer Jefe: 11, acordar con éste las materias, de que trata su facultad 2a. y darle consejo cuando en uso de la 12a. b demande. El Presidente de esta

Cámara desempeñará accidentalmente las funciones del primer Jefe, siempre que éste y el segundo se imposibilitaren a un tiempo; reuniéndose inmediatamente la Cámara, para lo que haya lugar según este Decreto.

4o. El Tribunal para juzgar el segundo Jefe, Consejeros y Magistrados, será compuesto de cinco individuos para la primera, y de siete para la segunda instancia: su nombramiento debe hacerse por suerte de entre los electores de todas las electorales, cuando la causa se verse contra el primero; y de aquellas que no hayan nombrado al funcionario que va a juzgarse, cuando sea contra Consejeros ó Magistrados. La forma de procedimientos se establecerá en el Código general.

5o. La Cámara Judicial conocerá: 1o., de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y agentes Diplomáticos cerca del Gobierno del Estado, en los casos permitidos por el derecho público de las Naciones, ó designados por las leyes y tratados: 2o., de las causas de responsabilidad que se formen á los Ministros Plenipotenciarios, agentes Diplomáticos y Cónsules del Estado, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por negocios y delitos comunes: 3o., de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones que interesan al Estado, celebrados inmediatamente por el primer Jefe, ó por sus agentes, de orden especial suya: 4o., de los negocios comunes que interesen inmediatamente al primer Jefe; y de los mismos, y por delitos comunes en que incurra el segundo Jefe, ó el que en defecto suyo es llamado al Despacho, cuando se halle fungiendo como Ministro: 5o., de todas las causas de responsabilidad que se instruyan á los Jefes Políticos ó de policía, eclesiásticos, de hacienda, y Generales del ejército; é igualmente de las causas criminales por delitos comunes, en que incurran todos estos: 6o., de las causas civiles, en que sean demandados los Jueces de 1a. Instancia, y de criminales en que sean reos: 7o., conocer en segunda Instancia, cuando tenga lugar este recurso, en las causas juzgadas por los Jueces de la primera; y en los recursos de nulidad, de protección o fuerza, siempre que haya lugar á ellos: 8o., cuidar que la justicia se administre pronta y rectamente por los Tribunales y juzgados dependientes de esta Cámara, y declarar la formación de causa contra los mismos é instruirlos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes: 9o., decidir las competencias que ocurran entre los Tribunales y juzgados inferiores, é imponer la pena que

la ley determine, á los que indebidamente las promuevan: 10, oír las dudas de todos los Tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar con informe al Gobierno: 11, examinar á los que pretendan ser Abogados ó Escribanos, y hacer su recibimiento, previo el título ó despacho librado por el Gobierno: 12, presentar ternas para Jueces de la 1a. Instancia Departamentales: 13, ejercer las demas facultades que en los Códigos ó Reglamentos se le confieran, y cumplir las obligaciones que en ellos mismos se le impongan.

6o. No habrá mas que dos Instancias en los juicios, y queda abolida la tercera conocida con el nombre de súplica, y el recurso llamado de injusticia notoria. Habrá dos salas, organizadas con tres Magistrados cada una para lo civil a la primera, y para lo criminal la segunda: aquélla será compuesta del Presidente de la Cámara, y dos que determine la suerte; y los tres restantes harán la segunda, sacando por suerte al que de los mismos debe presidirla. Los relatores servirán indistintamente en las dos, para suplir las faltas de algun Magistrado, en las cuales en que no hayan pedido como fiscales, aunque hayan hecho la relación del negocio: tambien ejercerán indistintamente, los oficios de relator ó de fiscal.

7o. Cuando se verse algun asunto, cuyo conocimiento corresponde á la Cámara en primera y segunda instancia, la sala civil conocerá en aquélla, y la criminal en ésta; y habiendo de preceder declaratoria en uso de la facultad 8a., se hará previamente por la misma Cámara, escluyendo por suerte á uno de los relatores, para evitar empates.

8o. Habrá una sesión ordinaria todos los lunes, para los objetos que indique el reglamento; pero el despacho de los negocios, debe ser diario y público, excepto aquellos que ofendan la decencia. Toda sentencia se pronunciará á nombre del Estado.

Artículo 6

De la administración local de los Departamentos

1o. Para el ramo de Policía se establecerán Jefes Políticos, á cuyo cargo estará la del respectivo Departamento, sobre todos los objetos que comprende, con dependencia únicamente del Gobierno; y el cuidado de la recaudación y buena inversión de los fondos municipales de su Departamento: ellos serán tambien encargados de la circulación y

cumplimiento de las leyes, decretos y ordenes que se les comuniquen con conducto del Ministerio general: y cuidarán de la enseñanza, ejercicio las facultades de directores de ella.

2o. Para el de justicia habrá Jueces de 1a. Instancia, Alcaldes constitucionales, de barrio, de cuartel y pedáneos. Los primeros se ocuparán de los negocios por escrito, civiles y criminales, conforme se establezca en el Código general: los segundos, de la administración de justicia en negocios verbales y conciliatorios; é instruirán á prevención las primeras diligencias de los sumarios, ó por orden escrita del Juez de 1a. Instancia; ejerciendo igualmente, las facultades que en el mismo Código se les confieran: todos los demas terminarán verbalmente las demandas sobre injurias leves, ó civiles por cuantías menores, segun la graduación que se haga en el Código referido; y cumplirá las órdenes del Jefe Político, de los Jueces de 1a. Instancia y de los Alcaldes Constitucionales, en los objetos respectivos de sus atribuciones.

3o. El nombramiento de Jefes Políticos debe hacerse, á propuesta de los Colégios Electorales: el de Jueces de 1a. Instancia, á propuesta de la Cámara Judicial: el de Alcaldes Constitucionales, por los mismos Colégios Electorales; y el de Alcaldes de barrio, de cuartel y pedáneos, por los Constitucionales. Los primeros y segundos darán fianzas antes de posesionarse, en cantidad de mil pesos, y la duración en sus destinos será, mientras dure su buen desempeño. Los otros se renovarán en su totalidad cada año, pudiendo ser reelegidos una vez, pero no obligados á admitir; mas pasado un año, espira esta excepción.

Artículo 7

De las elecciones

1o. Todas las elecciones se harán por un Colegio electoral, que debe reunirse el tercer Domingo del mes de Abril en la cabecera del Departamento respectivo; y á su formacion precederán las elecciones de barrio, y las de cuartel ó primitivas, que se tendrán las unas en el segundo Domingo, y las otras en el primero del propio mes. Al efecto, los Ciudadanos de cada cuartel se reunirán en la casa municipal, del mismo, á elegir por mayoría absoluta de votos, cinco electores vecinos de su cuartel: estos concurrirán el dia, señalado á la cabezera del barrio, á elegir dos vecinos del Departamento que vengan á la de éste, á componer el Colegio electoral.

2o. Reunido éste con las dos terceras partes por lo menos de electores, procederá: 1o., á formar un Directorio, que debe componerse de la autoridad política local, dos Escrutadores y un Secretario, elegidos por mayoría absoluta de entre los mismos; 2o., á examinar los nombramientos que traigan, para saber si son ó no legales, agregando los primeros al libro de las elecciones, y devolviendo los segundos para que se repongan: 3o., á recibir las quejas que ocurran sobre nulidad de las elecciones secundarias por cohecho ó soborno, por haberse omitido alguna formalidad sustancial, ó por faltar al elector las cualidades que debe reunir; sobre todo lo cual resolverá definitivamente, por mayoría absoluta de votos; 4o., concluído esto, dará principio á elegir, por la misma mayoría, un Consejero propietario y un suplente, en actos diferentes; y en actos también diversos, tres individuos de que debe constar la propuesta para la Cámara Judicial; y últimamente, a sufragar para segunda Jefe del Estado.

3o. Para la elección de Alcaldes Constitucionales que correspondan al Departamento, un suplente por cada uno de ellos y dos procuradores, ó promotores fiscales, se reunirá este Colegio el tercer Domingo del mes de Diciembre; y cuando se le convoque á reponer ó reformar alguna de las elecciones ó á proponer terna para Jefe Político.

4o. Para cada bienio deben formarse dos libros, unos en que se asienten las elecciones del Estado, y otro para las locales; arreglandose al primero los asientos originales de las de Cuartel y barrio, con que se legalizan estos actos: en todos ellos debe expresarse el día, mes y año, el número de electores, sus nombres y apelativos, el objeto á que se reúnen, las calificaciones que hayan precedido, los recursos ó quejas presentadas á su despacho, la elección ó elecciones y propuestas que se hagan, las personas elegidas ó presentadas, el número de sufragios, cuando los haya por segundo Jefe, con expresión del nombre de los sufragantes y del sufragado; firmando todos los electores, y el directorio por último. Una copia autorizada en esta forma se dirigirá á la Cámara consultiva, y otra al despacho del Gobierno cerradas y selladas, cuando se practiquen elecciones de Estado ó propuestas para Magistrados; y cuando sean de Alcaldes, ó propuestas para Jefes Políticos; y se remitirá una sola a la autoridad política del Departamento en el primer caso ó al despacho del Gobierno en el segundo. Los libros se custodiarán por la misma autoridad política, quien debe sacar una lista nominal de todos los electores, y pasarla á la secretaría de la Cámara Consultiva para los efectos del párrafo 4o., artículo 5o.

5o. Los barrios se compondrán de cinco cuarteles por lo menos, y éstos de ciento á doscientos vecinos ó casas. Las juntas que se célebren en unos y otros, serán presididas por un directorio, organizado con el Alcalde del barrio ó del cuartel, dos Escrutadores y un Secretario, nombrados en la forma que para los Colegios queda establecida; y la elección contendrá la formalidad de las que se hacen en estos. La acta original firmada por los electores que sepan hacerlo, y autorizada por el directorio, será la credencial de las elecciones de barrio; y la misma autorizada por solo éste, servirá en las de cuartel; entendiendose que los diez primeros vecinos concurrentes á la elección, deben hacer la de Escrutadores y Secretario.

6o. El Presidente hará guardar orden y moderación, propondrá á la junta ó colegios las dudas, quejas ó recursos que hayan, y abrirá las elecciones, cuidando de que en ellas se observen puntualmente las formas, y de que no se disuelvan sin quedar firmadas las actas. Los Escrutadores tienen obligación de calificar a los Ciudadanos que concurren ó los actos primarios, y á los elegidos, tanto en estos, como en todos los demas; atendiendo á las cualidades que respectivamente se requieren, fuera de la de Ciudadano en ejercicio de sus derechos. El Secretario recibirá las votaciones en público, escribiendo el nombre y apelativo de las personas á quienes se diere algun voto; y para esto, acercandose los electores de uno en uno á la mesa, dirán al Secretario en voz clara que la entienda el directorio, la persona por quien votan, sin ver ni registrar antes la lista que aquél lleve, pero satisfaciéndose de quedar escrito su voto.

7o. Para ser elector de barrio se necesita ser vecino, y tener un capital propio, fuera de casa de habitación, que no baje de doscientos pesos: para los del Departamento, el capital no bajará de mil pesos. Para ser electo en los Colegios; propuestos, ú obtener sufragios, las que están señaladas; y para Alcaldes Constitucionales, un capital que no baje de quinientos pesos: en los de barrio, de doscientos; y en los de cuartel de ciento.

8o. Los Colegios Electorales se renovarán en su totalidad cada dos años, pudiendo ser siempre reelegidos los mismos electores; pero si llegase el caso de faltar todos los de un barrio, ó que se disminuya el número total en mas de una cuarta parte, dispondrá el Jefe Político que se repongan por las mismas juntas que los nombraron, las cuales duran tambien un bienio.

9o. Los recursos de nulidad sobre las elecciones de Colegio para supremos funcionarios, y las renunciaciones, se interpondrán ante la Cámara Consultiva, cuando ella se reuna á calificarlas; y los que ocurrieren relativamente, á alcaldes Constitucionales, se deben presentar ante la autoridad política del Departamento, dentro el perentorio término de nueve días, contados naturalmente desde el que sigue á la elección. Este mismo rige para las excusas que tengan, para negarse á servir estos oficios. Es causa justa para excusarse los funcionarios superiores, la edad de cincuenta años cumplidos, salud habitualmente achacosa, que impida á la persona salir de su casa y ocuparse de negocio alguno, ó haber servido veinte años un destino público del Estado ó local; y los inferiores las mismas, tener seis hijos varones vivos, haber servido diez años, ó estar en el primero de casado en primeras nupcias, ó no tener uno de hueco ó vacancia.

10. Para segundo Jefe, Consejeros y Magistrados, la elección se hará en vecinos del Departamento ó de todo el Estado; y en las calcificaciones se observará escrupulosidad. Para computar los sufragios que hayan por el primero, deben reunirse las listas de todos los Departamentos, y contando el número de sufragantes en los Colegios, se declarará la elección por el que obtenga el mayor de veinte para arriba y si hubiesen dos ó mas de igual, decidirá la suerte; pero cuando ninguno de los candidatos tenga mas de veinte sufragios, se devolverá la elección á los Colegios, para que de nuevo procedan a ella.

11. Si una sola persona obtuviere elección para Consejero, ó propuesta para Magistrado por dos ó mas Departamentos, se tendrá por elegida á la que fuere por su vecindario, y se atenderá para la preferencia, á la que tuviere mas propuestas.

12. El Juramento que deben prestar todos los funcionarios y empleados públicos será, <<de ser fieles al Estado y cumplir las leyes>>. El Consejo lo recibirá al segundo Jefe, á sus propios individuos y á los de la Cámara Judicial; el primer Jefe, a todos los demas de su nombramiento; los Jefes políticos, á los Alcaldes Constitucionales; estos á los de barrio, cuarteros y pedáneos; y los Jefes de oficina á sus respectivos subalternos.- Dado en San José, á ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno.- *Braulio Carrillo*.- El Secretario General.- *M. Guevara*.

DECRETOS QUE DECLARAN NULA Y DE NINGUN VALOR
LA LEY DE BASES Y GARANTIAS

6 de junio de 1842

27 de agosto de 1842

DECRETO LXVII

El General Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica

Considerando: que el Señor Licenciado Braulio Carrillo por un acto del mas escandaloso despotismo y destruyendo por su base la soberanía del Pueblo se abrogó la facultad de anular la ley fundamental del Estado, sustituyéndole el Decreto del 8 de Marzo de 1841 en que él mismo se declara Jefe perpétuo é inamovible y priva a los Costarricenses del indisputable derecho que tienen todos los Ciudadanos para elegir á su Supremo Magistrado: teniendo presente que dicho Decreto de 8 de Marzo arrebató á los pueblos la primera y la mas preciosa de las garantías públicas, puesto que les niega la facultad de reunirse en Asamblea por medio de sus legítimos representantes, para dictar sus propias leyes y residenciar á sus supremos funcionarios sobre la manera en que las haya cumplido, responsabilidad de que el Licenciado Carrillo se declaró á sí mismo esento; atendiendo á que si la desorganización introducida en los Poderes Constitucionales del Estado por consecuencia del referido decreto de 8 de Marzo, ha hecho hasta ahora necesario tolerar su existencia por los mayores males que resultarian de una paralización absoluta de la marcha administrativa: dictados ya los reglamentos por medio de los cuales el gobierno la organiza provisoriamente y mientras se reúne la Asamblea, no debe permitir sin hacerse reo de una culpable tolerancia el que desaparecida aquella urgente necesidad la sobreviva un solo día dicho decreto, que es un monumento de oprobio y vergüenza para los Centro-americanos, así como un obstáculo para que los Costarricenses celebren con plena libertad las elecciones de sus Diputados, de acuerdo con el voto público que reclama imperiosamente su derogatoria, decreta:

Artículo 1o. Se declara insubsistente, nulo, de ningun valor ni efecto, el decreto expedido por el Licenciado Braulio Carrillo en 8 de Marzo de 1841.

Artículo 2o. En consecuencia, se declaran restablecidas en todas sus partes las garantías individuales y políticas consignadas en la Constitución del Estado de 21 de Enero de 1825 y especialmente, las que tratan de las elecciones de las Supremas Autoridades, reglamentadas por decretos posteriores del Cuerpo Legislativo.

Artículo 3o. No siendo posible restablecer el Poder Judicial al pié en que se hallaba antes de la emisión del citado decreto de 8 de Marzo por ser incompatible con el Código general del Estado, cuya continuacion con las correspondientes reformas es del mayor interes para los pueblos, é ínterin la Asamblea dispone lo conveniente, dicho Poder Judicial se organizará conforme el reglamento expedido en esta fecha.

Artículo 4o. Debiendo reunirse en breve tiempo la Asamblea y prover á su Gobierno conforme lo demandan los verdaderos intereses y necesidad de los costarricenses, seria causar un trastorno innecesario el efectuar un cambio que por su naturaleza debe ser poco duradero en el gobierno y régimen de los Departamentos del Estado, continuarán por ahora gobernandose conforme lo dispone el art. 2o. del decreto expedido bajo el No. 2 en 14 del próximo pasado Abril.

Artículo 5o. Por la misma razon manifestada en el art. anterior continuará tambien vigente el sistema de hacienda que en la actualidad existe, á reserva de hacerse en él por leyes separadas las reformas mas urgentes.-- Dado en San José á seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos.-- *Francisco Morazan*.-- Al Ministerio general del Despacho Sr. General José Miguel Saravia.

DECRETO LXXXVI

El General Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica.-- Por cuanto la Asamblea constituyente ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, considerando: 1o. que la rebelion ejecutada el 27 de Mayo de 838 por una pequeña parte de las milicias de esta Ciudad, que de mano armada, y por la seducion é intrigas del Lic. Braulio Carrillo, lo proclamó Jefe del Estado, desobedeciendo abiertamente la Constitucion y las leyes, fué un delito de traicion, que no produjo, ni podia producir efectos legales, ni debe ser reconocido por la representacion del Estado:

2o. que en consecuencia, el expresado Carrillo subió a la silla del ejecutivo de hecho, por la violencia, con infracción de la Constitución y las leyes; y no por los medios que estas designan; y

3o. que por lo mismo no ha sido Carrillo Jefe legítimo de Costa Rica; sino un usurpador del Poder Ejecutivo, del Legislativo, y hasta del Constituyente, y son nulos, atentatorios y criminales todos sus actos en ejercicio de los Supremos Poderes dichos, decreta.

Artículo 1o. Se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por Carrillo en el ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo, y del Constituyente.

Artículo 2o. Por consecuencia son nulos sus decretos, reglamentos, órdenes y resoluciones, y su derecho de 8 de Marzo de 841 llamado de bases y garantías.

Artículo 3o. También son nulos los nombramientos de los empleados y funcionarios hechos por Carrillo, aunque hayan sido nombrados á propuesta de alguna Corporación ó autoridad, ó bajo las apariencias de popular.

Artículo 4o. Todos los empleados, sean de la clase que fueren, se considerarán provisionales no por el nombramiento que obtuvieron del Gobierno intruso, sino por virtud de este decreto, y sin perjuicio de las supresiones o reformas que tenga á bien acordar la Asamblea.

Artículo 5o. Sin embargo de ser nulo todo lo practicado por el Gobierno intruso, se sostienen por la buena fé pública del Estado, los contratos y obligaciones que aquél haya celebrado, ya sea con los particulares, ó con otros Gobiernos, salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos políticos del Estado.

Artículo 6o. Son también firmes y subsistentes todos los actos judiciales de los Tribunales y Juzgados del Estado, á excepción de los que hayan tenido por objeto, los que Carrillo llamaba delitos políticos ó que por virtud de sus disposiciones se hayan pronunciado apoyados en ley posterior al hecho, dando á aquélla efecto retroactivo. También se exceptúan las sentencias de que no pudieron interponerse los recursos de derecho por persecuciones ó violencias del tirano; en cuyos casos deberá reclamarse la nulidad, ó interponerse el recurso ante la autoridad competente, dentro de tres meses, seis meses, y un año, desde la publicación de este decreto; los tres meses respecto de los que se

hallen en el Estado, los seis meses para los que estén en los otros Estados; y el año para los que actualmente existan fuera de la República.

Artículo 7o. Todas las disposiciones del Gobierno intruso de cualquiera clase que sean, que no hayan circulado impresas se estiman subsistentes, si ya tuvieron su efecto, salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos políticos del Estado; pero si todavía se hallan pendientes en el todo ó en parte, ocurrirá al Gobierno el interesado, ó la autoridad á quien corresponda su ejecucion para que aquel la revalide ó declare sin efecto, segun lo estime conveniente.

Artículo 8o. Se declara en su vigor, provisionalmente, y en lo adaptable, la Constitución del Estado de 21 de Enero de 1825, pero reasumiendo el mismo Estado, dentro de sus límites, las facultades que aquella reservaba á los Poderes Nacionales. Tambien continuará rigiendo provisionalmente el Reglamento del Poder ejecutivo de 23 de Setiembre de 831; mas en los casos en que éste ó la Constitución requieren el dictamen ó propuesta del Consejo Representativo, procederá por sí solo el Gobierno.

Artículo 9o. Regirá provisionalmente en el Estado, el Código general, publicado en 30 de Julio del año próximo pasado; pero modificado en los términos que se expresan en el Decreto adicional del Gobierno Provisorio del 1o. de Junio último, y entendiéndose ademas agregadas las dos adiciones siguientes: 1a. El art. 1558, parte 1a. deberá correr así: <<Hablando de las acciones, la prescripción viene á ser lo mismo que destruccion, en cuyo sentido, el derecho de ejecutar por obligacion personal, se prescribe por diez años; la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte.>> 2a. <<Cuando el Código imponga la pena de muerte, fuera de los delitos de traicion, ú homicidio premeditado, o seguro, no se aplicará dicha pena, sino su equivalente, que es la de diez años de presidio.>>

Artículo 10. El gobierno reverá, y publicará el formulario, que se hallaba en la prensa, para facilitar la aplicación del Código, y uniformar la práctica forense de los Tribunales y Juzgados del Estado.

Artículo 11. Se aprueban provisionalmente los Decretos del Gobierno Provisorio emitidos desde 14 de Abril hasta 10 de Junio último, compilados en la coleccion que ha hecho publicar, y marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27.

Artículo 12. Se aprueba igualmente el Decreto número 11, entendiéndose suprimido su artículo 2o., pues que no deben satisfacer parte alguna del impuesto los que no lo hayan verificado.

Artículo 13. También se aprueba el Decreto número 12, entendiéndose que desde la publicación del Código quedó suprimida la orden del Gobierno intruso de 22 de Enero de 840.

Artículo 14. De la misma manera se aprueba el Decreto número 18 que permite, bajo ciertas restricciones la venta de ropa, ú otros efectos extranjeros en las plazas, calles y mercados, ó ferias pública, observándose á mas de lo prevenido en él, las reglas siguientes: 1a., que la prohibicion de vender dichos artículos solo tiene lugar en las ferias y mercados públicos, y en los dias de ellos; pero que queda permitida, fuera de los indicados dias y lugares, de cualquiera manera que se haga; 2a., que la contribución que deben pagar los almacenistas, sea la de dos pesos mensuales; la de los tenderos, un peso mensual y la de los trucheros, un real por cada día de mercado, y 3a., que las patentes se expidan en pliego entero del papel del sello 4o. de 1a. clase, y en papel comun los voletos de permiso que se dieren á los trucheros.

Artículo 15. Queda asi mismo aprobado el Decreto orgánico reglamentario del Poder Judicial del Estado número 23 de la coleccion dicha; pero con las adiciones siguientes: 1a., que las dos Salas de 2a. y 3a. Instancia conozcan á un mismo tiempo, en 2a. Instancia, debiendo conocer en 3a., la Sala que no hubiese conocido en 2a. Instancia. El Presidente distribuirá, entre las Salas, los negocios ocurrentes, con la posible igualdad, para que aquéllos no padezcan retraso, y el trabajo se reparta en todos los Magistrados; 2a., caso de deberse nombrar por una Sala, Conjuez, corresponde el nombramiento, y juramento al Magistrado no impedido, y si ambos lo estuviesen, se pasará el negocio á la otra Sala, la que obrará en el nombramiento de Conjuez caso de que aun en ella sea necesario, como queda dicho; 3a., las faltas del Presidente de la Cámara las suplirá el Presidente de la otra Sala, y si aun éste faltase, ejercerá la Presidencia el primer Magistrado llamado segun el orden de sus nombramientos; 4a., el fiscal será parte en las causas criminales en que por el Código sea llamado á serlo, y 5a., las consultas que deba hacer la Cámara sobre inteligencia de Ley, serán dirigidas directamente al Cuerpo Legislativo; pero si fueren sobre dificultad

en la ejecución de la Ley, y se harán al Gobierno.-- Comuníquese al Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y circulación. Dado en la Ciudad de San José, á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.-- *Francisco Peralta*, Diputado Presidente.-- *Joaquín Bernardo Calvo*, Diputado Secretario.-- *Félix Sancho*, Diputado Secretario.- *Por tanto: EJECUTESE*, circúlese y publíquese.-- Casa de Gobierno. San José, Agosto veintisiete de mil ochocientos cuarenta y dos.-- *Francisco Morazan*.-- Al Ministro general del Despacho señor General José Miguel Saravia.